

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1722/2020 y
acumulado
1746/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Lagos de
Moreno**

Fecha de presentación del recurso

**20 de agosto de 2020
21 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**23 de septiembre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****Recurso de revisión 1722/2020**

“...El sujeto obligado expone un link web que no funciona por lo que no se puede tener acceso a la información que dice estar publicada en la pagina de transparencia del gobierno siendo el siguiente.

https://www.ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=57...”sic

Recurso de revisión 1746/2020

“...Se responde que la información se puede consultar en una pagina web mediante el enlace https://www.ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=29 cuyo enlace no arroja ninguna información y causa error al intentar abrir lo cual denota que no existe la información solicitada.....”sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **por lo que ve al recurso de revisión 1722/2020, emita y notifique respuesta mediante la cual señale la ubicación exacta de la factura o facturas que coincidan con los nombres señalados en la solicitud de información y entregue las constancias de publicación correspondiente a cada una de las facturas; en cuanto al recurso de revisión 1746/2020, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue el desglose de pago de horas extras del periodo señalado en la solicitud de información, anexando las solicitudes de pago de dichas horas y la autorización de la misma; para el caso de que la información solicitada resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del Voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1722/2020 Y ACUMULADO 1746/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1722/2020 y acumulado 1746/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó 02 dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 nueve de agosto del 2020 dos mil veinte, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 05052920 y 05053120.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 19 diecinueve y 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de agosto de 2020 dos mil nueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, presentando uno más el día 21 veintiuno del mismo mes y año, correspondiéndoles los folios RR00032420 y RR00032920.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el primero con fecha 21 **veintiuno de agosto** del año 2020 dos mil veinte y el segundo con fecha 24 veinticuatro del mismo mes año, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **1722/2020 y 1746/2020**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los

términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** los recursos de revisión que nos ocupan.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **1746/2020** a su similar **1722/2020**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1020/2020** el día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte a través del sistema infomex.

6. Se recibe informe de contestación, se ordena continuar con el trámite ordinario y se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias, que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico con fecha 03 tres de septiembre del año en curso, al cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de

revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del sistema infomex, con fecha 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, según consta a foja 34 treinta y cuatro de actuaciones.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de remitir manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado, éste fue omiso.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de información 05052920	
Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación:	20 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	21 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de agosto de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

Solicitud de información 05053120	
Fecha de respuesta a la solicitud:	20 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación:	21 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	24 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	11 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de agosto de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción XII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **en La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; sin que sobrevenga causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio CGAIG/3323/2020, suscrito por el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental del sujeto obligado, conteniendo 8 impresiones de pantalla
- b) Copia simple del oficio CS/091/2020, suscrito por el Director de Comunicación Social del sujeto obligado, conteniendo 1 impresión de pantalla
- c) Copia simple del oficio SFC/340/2020, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- d) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 03 tres de septiembre de 2020, con asunto: SE REMITE EN TIEMPO Y FORMA EL INFORME DE LEY DEL RECURSO DE REVISIÓN 1722/2020 Y SU ACUMULADO RR 1746/2020, FOLIOS INFOMEX RR00032920 Y RR00032420

Por parte del recurrente:

- e) Acuse de presentación del recurso de revisión con folio RR00032420
- f) Copia simple de solicitud de información con número de folio 05052920
- g) Copia simple de oficio UTI:1742/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado
- h) Copia simple del oficio CS/086/2020, suscrito por el Director de Comunicación Social del sujeto obligado

- i) Copia simple del oficio SFC/306/2020, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- j) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 05052920, en el sistema infomex
- k) Acuse de presentación del recurso de revisión con folio RR00032920
- l) Copia simple de solicitud de información con número de folio 05053120
- m) Copia simple de oficio UTI:1744/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado
- n) Copia simple del oficio CGAIG/2974/2020, suscrito por el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental del sujeto obligado
- o) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 05053120, en el sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

Solicitud de información con folio 05052920, correspondiente al recurso de revisión 1722/2020

"...SOLICITO COPIAS SIMPLES DIGITALES DE FACTURAS A NOMBRE DE JUANA GUADALUPE ALONZO MIRANDA Y/O PUBLICACION TIERRA ADENTRO DESDE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA, ASI COMO LA ACREDITACION DE LAS PUBLICACIONES PAGADAS HAYAN SIDO PUBLICADAS..." sic

Solicitud de información con folio 05053120, correspondiente al recurso de revisión 1746/2020

"...SOLICITO DE LA COORDINACION DE ADMINISTRACION GENERAL DESGLOSE POR MES DE LOS PAGOS DE HORAS EXTRAS POR DEPARTAMENTO, ÁREA O DEPENDENCIA, DESDE ENERO DE 2019 A LA FECHA Y COPIAS DIGITALES DE LAS SOLICITUDES DE PAGO DE HORAS EXTRAS Y AUTORIZACIÓN FIRMADA DE PAGO DE LAS MISMAS Y MONTOS TOTALES QUINCENA POR QUINCENA..." sic

Por lo que ve a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, corresponde a lo siguiente:

Respuesta a la solicitud de información con folio 05052920, correspondiente al recurso de revisión 1722/2020

Oficio de la Dirección de Comunicación Social

De lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento que en lo correspondiente al gasto efectuado a nombre de Juana Guadalupe Alonzo Miranda durante el periodo de Octubre a Noviembre 2018, no se tienen registros de contratación de publicidad con ese nombre. Y en lo que respecta al año 2019 a la fecha, le envío link de la página de transparencia en donde podrá consultar las facturas por el concepto solicitado. https://www.ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=57.

Así mismo le informo que la acreditación de las publicaciones pagadas se envía como evidencia al área de finanzas como requisito para que dicho pago pueda ser realizado posterior a su publicación.

Oficio de la Dirección de Comunicación Social

Me permito informarle a Usted que a esta Hacienda Municipal le corresponde dar respuesta a lo relacionado con las facturas que solicita, mismas que se encuentran publicadas en la página de Transparencia del Municipio a través de: https://www.ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=57, esto con fundamento en el artículo 87 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respuesta a la solicitud de información con folio 05053120, correspondiente al recurso de revisión 1746/2020

En respuesta a su oficio 1649/2020, le informo:

La Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental le informa que es información fundamental la cual ya se encuentra publicada y actualizada en el portal de Transparencia y puede usted acceder mediante el siguiente link:

https://www.ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=29

Por último es de suma importancia hacer del conocimiento al solicitante lo siguiente:

Información Pública Fundamental, la cual se entrega en términos del artículo 87, punto 2 y 3 de la ley en la materia, que a la letra dice:

“... Artículo 87 Acceso a información – Medios

2.- Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastara con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3.- “La información se entrega en el estado que se encuentra. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre...**”.

Esto es, al entregar la información se da por **cumplida la obligación de entregar información y la información se entrega en el estado en el que se encuentra**, sin obligación para este sujeto obligado de **procesarla de forma diferente a como existe en sus archivos**.

Es aplicable al respecto el **Criterio 03/2017**, que a la letra se dicta:

“...Criterio 03/2017.- INAI: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

Recurso de revisión 1722/2020, correspondiente a la solicitud de información 05052920

“...El sujeto obligado expone un link web que no funciona por lo que no se puede tener acceso a la información que dice estar publicada en la pagina de transparencia del gobierno siendo el siguiente. https://www.ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=57...”sic

Recurso de revisión 1746/2020, correspondiente a la solicitud de información 05053120

“...Se responde que la información se puede consultar en una pagina web mediante el enlace https://www.ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=29 cuyo enlace no arroja ninguna información y causa error al intentar abrir lo cual denota que no existe la información solicitada....”sic

Por su parte el sujeto obligado, en su informe de ley de manera medular ratificó sus respuestas iniciales, anexando algunas impresiones de pantalla para acreditar su dicho.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al recurso de revisión **1722/2020**, tanto en su respuesta inicial, como en su informe de ley, el sujeto obligado informó que las facturas y las acreditaciones de las publicaciones realizadas, podían ser consultadas a través de la dirección electrónica https://www.ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=57, fundamentando dicha situación en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Que si bien es cierto el artículo 87.2 de la ley estatal de la materia, establece que cuando la información se encuentre disponible, bastara con señalarlo en su respuesta, cierto es que también, que dicho artículo manifiesta que se debe precisar la fuente, el lugar y la

forma de consultarla, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que el sujeto obligado se limitó a señalar la dirección electrónica.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Con la siguiente impresión de pantalla, se acredita que el sujeto obligado no precisó de manera adecuada el lugar en el que se puede consultar la información, ya que al acceder a la dirección electrónica proporcionada, se desprende que la información se encuentra clasificada por año y posteriormente por mes, sin que el sujeto obligado se hubiese manifestado por las fechas en las que se llevó a cabo la erogación, esto, a fin de que el entonces solicitante pudiera acceder a la información.



Aunado a lo anterior, la Ponencia Instructora procedió a la búsqueda de la información solicitada, encontrando que las facturas por gastos de comunicación social se encuentran publicadas, sin embargo, no se localizó la acreditación de las publicaciones pagadas, por lo que no se puede tener por cumplimentada la solicitud de información.

En cuanto al recurso de revisión **1746/2020**, tanto en su respuesta inicial, como en su informe de ley, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada, podía ser consultada a través de la dirección electrónica

https://www.ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=29

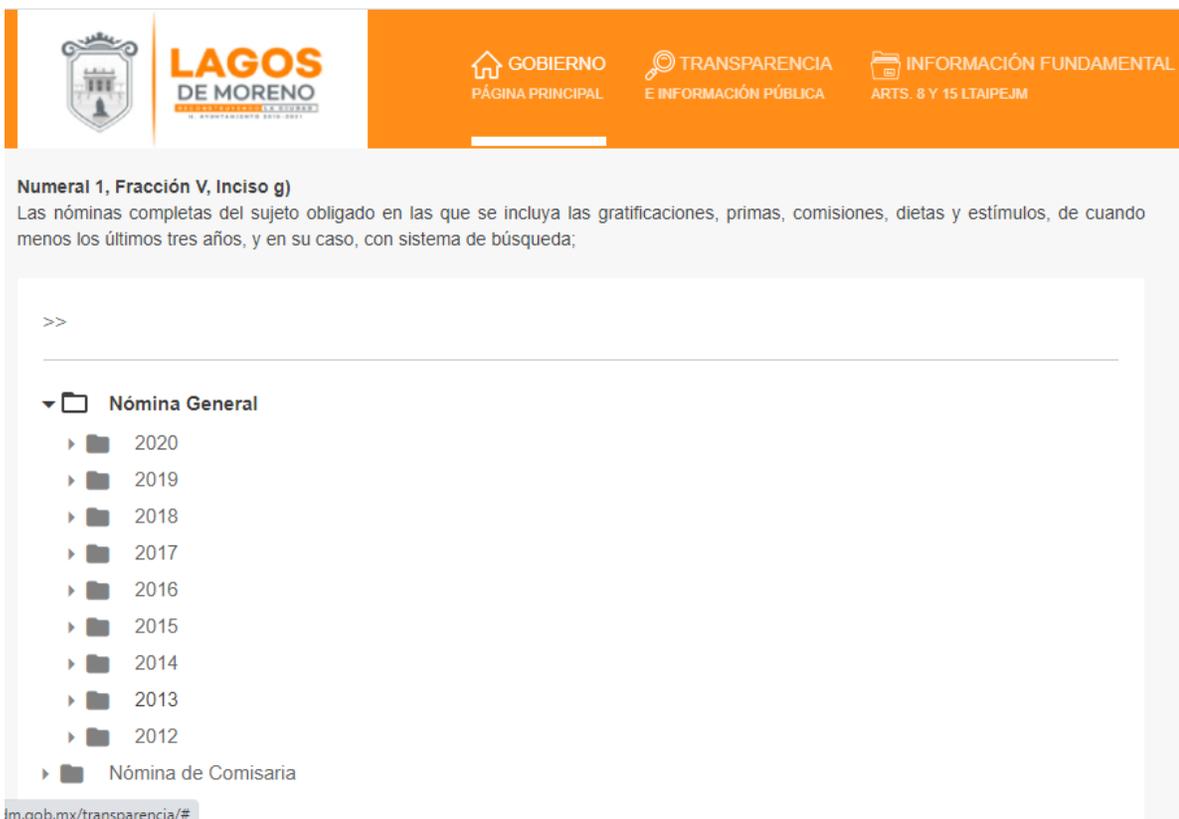
fundamentando dicha situación en el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Que si bien es cierto el artículo 87.2 de la ley estatal de la materia, establece que cuando la información se encuentre disponible, bastara con señalarlo en su respuesta, cierto es que también, que dicho artículo manifiesta que se debe precisar la fuente, el lugar y la forma de consultarla, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que el sujeto obligado se limitó a señalar la dirección electrónica.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y **se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud** en la parte correspondiente.

Con la impresión de pantalla que se inserta, se da cuenta que el sujeto obligado no precisó de manera adecuada el lugar en el que se puede consultar la información, ya que al acceder a la dirección electrónica proporcionada, se desprende que la información se encuentra clasificada por Nómina General y Nómina Comisaría y posteriormente mes por mes, sin que el sujeto obligado se hubiese manifestado por fecha o fechas en las que se llevó a cabo la erogación, esto, a fin de que el entonces solicitante pudiera identificar información.



The screenshot shows the website of LAGOS DE MORENO. The header includes the logo and navigation links: GOBIERNO (PÁGINA PRINCIPAL), TRANSPARENCIA (E INFORMACIÓN PÚBLICA), and INFORMACIÓN FUNDAMENTAL (ARTS. 8 Y 15 LTAIPEJM). The main content area displays the text: "Numeral 1, Fracción V, Inciso g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;". Below this text is a search interface with a dropdown menu for "Nómina General" and a list of years from 2012 to 2020, along with a link for "Nómina de Comisaría". The URL at the bottom is "ldm.gob.mx/transparencia/#".

Aunado a lo anterior, la Ponencia Instructora procedió a la búsqueda de la información solicitada, encontrando que si bien es cierto se encuentran publicadas las nóminas del sujeto obligado, cierto es también que ninguno de los conceptos de ingresos señalados en las nómina corresponde al pago de horas extras, es decir, no se puede determinar si existe o no la información requerida, por otro lado, el sujeto obligado no se manifestó por las solicitudes de pago de horas extras y autorización de las mismas, en consecuencia, no se puede tener por cumplimentada la solicitud de información.

En conclusión, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **por lo que ve al recurso de revisión 1722/2020, emita y notifique respuesta mediante la cual señale la ubicación exacta de la factura o facturas que coincidan con los nombres señalados en la solicitud de información y entregue las constancias de publicación correspondiente a cada una de las facturas; en cuanto al recurso de revisión 1746/2020, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue el desglose de pago de horas extras del periodo señalado en la solicitud de información, anexando las solicitudes de pago de dichas horas y la autorización de la misma; para el caso de que la información solicitada resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

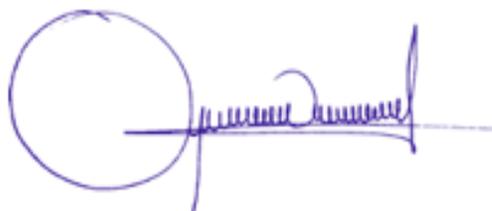
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **por lo que ve al recurso de revisión 1722/2020, emita y notifique respuesta mediante la cual señale la ubicación exacta de la factura o facturas que coincidan con los nombres señalados en la solicitud de información y entregue las constancias de publicación correspondiente a cada una de las facturas; en cuanto al recurso de revisión 1746/2020, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue el desglose de pago de horas extras del periodo señalado en la solicitud de información, anexando las solicitudes de pago de dichas horas y la autorización de la misma; para el caso de que la información solicitada resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1722/2020 Y ACUMULADO 1746/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG